



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 115/2014.

ACTOR: MUNICIPIO CAJEME, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito y anexos de Abraham Montijo Cervantes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 008881. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta y, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, y 26, párrafo primero²; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a Abraham Montijo Cervantes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, con la personalidad con que se ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado; designando delegados, y acompañando diversas documentales que, conforme al artículo 31³ de la normativa en cita, se tienen por ofrecidas y serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, en virtud de que el referido Poder Legislativo no atendió lo establecido en el proveído de diez de diciembre de

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

²Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

³Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

dos mil catorce, en el sentido de que **“... al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado, incluida la información a que hace referencia el promovente de la controversia constitucional en su solicitud de informe de autoridad...”**, se le requiere nuevamente para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal la documentación e información indicadas, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, cabe aclarar que aun cuando el Poder Legislativo estatal, en el punto petitorio cuarto del escrito de cuenta, solicita se tenga por **“...autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones...”**, del análisis del documento en cita se advierte que no lo precisa, lo que evidencia que no ha cumplido con lo requerido en el auto admisorio de diez de diciembre de dos mil catorce en el sentido de que **“...al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad...”**, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho proveído y, por ende, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con lo indicado.

Por otra parte, dado que en el referido acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce no se requirió al municipio actor que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 5⁵ de la ley

⁴Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

⁵Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁷**, se le concede un plazo de tres días hábiles para que lo haga, apercibido que, de no señalarlo, las **subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto lo designe.

Finalmente, dese vista al Procurador General de la República y al Municipio actor, con copia del escrito de contestación de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de tres de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la **controversia constitucional 115/2014**, promovida por el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Conste.
MCP

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.